

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220077400

DEMANDANTE: FREDYS MARTINEZ ZAMBRANO

CAUSANTE: IMER ELIAS MARTINEZ ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Sucesión*, presentada por FREDYS MARTINEZ ZAMBRANO, del causante IMER ELIAS MARTINEZ ZAMBRANO, recibida electrónicamente el 19 de diciembre del 2022, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220077400

DEMANDANTE: FREDYS MARTINEZ ZAMBRANO

CAUSANTE: IMER ELIAS MARTINEZ ZAMBRANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que FREDYS MARTINEZ ZAMBRANO; a través de apoderado judicial, presentó demanda de *Sucesión* del causante IMER ELIAS MARTINEZ ZAMBRANO, en su calidad de hermano y en ausencia de ascendientes, descendientes, cónyuge o compañera permanente. Las pretensiones de la demanda apuntan a la apertura del proceso de sucesorio y la elaboración de inventarios y avalúos. Como activo, se relaciona la existencia de 921.86 semanas de cotizaciones realizadas por el causante en su vida laboral ante la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*. Además, se manifiesta que el de cujus no adquirió bienes muebles, ni inmuebles.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, enmarca la naturaleza del proceso de sucesión determinándola como Liquidatorio, de acuerdo a lo dispuesto su *Sección Tercera, Título I*. Siendo así, acompañando con la demanda deberá presentarse el inventario y avalúo de los bienes relictos, de las deudas y las compensaciones, como referencia a lo establecido en el artículo 489 de la misma norma.

Ahora, en el caso bajo examen la solicitud de apertura de sucesión versa sobre la inexistencia de bienes muebles e inmuebles, según lo expresado en la relación de bienes. No obstante, pretende el demandante que por este trámite se ordene a la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-* la entrega de los montos cotizados por el causante durante su vida laboral, sin previa solicitud ante el fondo de pensiones, para que proceda a realizar las diligencias administrativas correspondientes que determinen si hay lugar a el pago del beneficio como familiar sobreviviente del causante.

Para este tipo de procesos, es indispensable resaltar que el Código Procesal Laboral establece en su artículo 6, sostiene que las acciones contenciosas en contra de las entidades de administración pública, solo podrán iniciarse cuando quien pretenda el derecho haya agotado la respectiva reclamación administrativa. Con todo eso, el artículo 2 de este mismo código, consagra que la competencia para los asuntos que traten sobre el sistema de seguridad social integral, corresponde por competencia a la *Jurisdicción Ordinaria*, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Pues bien, encuentra el despacho que en la presente demanda no es procedente la apertura de la sucesión solicitada, del causante IMER ELIAS MARTINEZ ZAMBRANO, dado que, en vida no adquirió bienes que sean susceptibles de partición y liquidación patrimonial, para su posterior adjudicación. Por otra parte, las cotizaciones laborales consignadas ante la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-* deben ser en primera instancia reclamadas directamente ante las dependencias de este fondo, a fin, de asumir el estudio que determine si le asiste o no la asignación de los recursos económicos, al señor FREDYS MARTINEZ ZAMBRANO, en su calidad de hermano sobreviviente del causante.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

NEGAR la apertura de la sucesión intestada presentada por FREDYS MARTINEZ ZAMBRANO, del causante IMER ELIAS MARTINEZ ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da881e49d230622b33045cd58cf884f76c99f1e4922e6d681bd3201811e55f**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>